



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2831-SPA-1682 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente denuncia ciudadana refiere el presunto maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos, los cuales habitan en calle Tezontle Mz.12, Lt. 8, colonia La Cascada, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de dos ejemplares caninos ubicados en el domicilio referido, los cuales se encuentran en una azotea de una casa, sin que se les proporcione alimento ni agua y no cuentan con un lugar donde puedan protegerse del clima.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres reconocimientos de hechos establecidos

en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante los cuales se constató la presencia de dos ejemplares caninos; asimismo, se tuvo comunicación con los habitantes de dicho inmueble, a quienes les fueron notificados tres citatorios, los cuales no fueron atendidos, de igual forma no fue posible observar las condiciones físicas y de alojamiento de los caninos.

En seguimiento a la denuncia, se solicitó el apoyo de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a fin de que se realizara una visita domiciliaria. En respuesta, dicha autoridad informó que durante dicha diligencia fueron mostrados 3 caninos, 1.- perro raza dogo, talla grande, de nombre "Hércules", 2.- perro raza pitbull, hembra, color chocolate, de nombre "Samantha", 3.- perro raza maltes, macho, talla mediana, color blanco, de nombre "Pupy", los cuales se observaron en buenas condiciones físicas, sin que señalaran indicios de maltrato, no obstante se le informó a la persona responsable de los ejemplares caninos sobre la Ley de Protección a los Animales en la Ciudad de México y de la funciones que realiza el Programa de Brigada de Vigilancia Animal.

Por las razones referidas en el presente proveído, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial de la Ciudad de México, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Respecto al presunto maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos, ubicados en calle Tezontle Mz.12, Lt. 8, colonia La Cascada, Delegación Álvaro Obregón, esta Procuraduría constató la presencia de dos ejemplares caninos, sin que se permitiera observar las condiciones físicas y de alojamiento de los caninos.
- En apoyo a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, realizó una visita en el sitio motivo de la denuncia, informando que en el lugar se encuentran 3 caninos, los cuales se observaron en buenas condiciones físicas, por lo que se le hizo conocimiento a la persona responsable de los ejemplares caninos sobre la Ley de Protección a los Animales en la Ciudad de México y de la funciones que realiza el Programa de Brigada de Vigilancia Animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental de Protección y
Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-2831-SPA-1682

No. Folio: PAOT-2017-2831-SPA-1682-16